



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-35-012-2015-00574-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ DE SUÁREZ

**ACTA No. 208 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La entidad demandante: WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.423.760 y T.P. 396.446 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Medidas cautelares.
5. Conciliación.
6. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/29f7d455-3ac4-4d04-bf7e-ae3aecb35238?vcpubtoken=01d28659-3bae-47ac-928f-fb85e75a9b64>

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la profesional del derecho que fungía como curadora ad litem de la señora María del Carmen Méndez de Suárez.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se sustenta en que los actos administrativos reconocen derechos pensionales relativos a la señora María del Carmen Méndez de Suárez, mientras que la demanda y sus pretensiones están dirigidas en contra de la señora María del Carmen Méndez Rincón, de modo que no hay certeza frente a la persona que debe concurrir al proceso.

En términos generales, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda².

Dicho lo anterior, para el Juzgado es claro que la excepción planteada gira en torno al nombre de la demandada. Al revisar el acervo probatorio recaudado se advirtió que, si bien es cierto, en el texto de la demanda se indica que la accionada es María del Carmen Méndez Rincón, no lo es menos que, en los actos administrativos acusados y en todos los documentos relacionados con el asunto objeto de litigio, se hace referencia a la señora María del Carmen Méndez de Suárez. Por ello, esta instancia judicial en sus providencias ha relacionado el segundo nombre y no el primero, de tal suerte que, contrario a lo expuesto por la ex curadora ad litem, no existe duda respecto de la persona que funge como demandada en este caso.

Por ello, se declara no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la curadora ad litem de la señora María del Carmen Méndez de Suárez.

- Caducidad: Aduce que la presente demanda no debía presentarse en cualquier tiempo, como lo permite el numeral 1° del artículo 164 del CPACA, sino que ella debía sujetarse al término de que trata el literal c) numeral segundo de la misma norma, puesto que el pago de la indexación que reclama la UGPP no se erige como una prestación periódica, a pesar de originarse en la reliquidación de la pensión gracia de la accionada. Comoquiera que la Resolución RDP 21960 del 16 de julio de 2014 fue notificada a la accionada el 1° de agosto de 2014, su legalidad debió reclamarse dentro de los cuatro meses siguientes y no un año después.

El Despacho se abstendrá de resolver en este momento procesal la excepción propuesta, por cuanto es necesario contar con material probatorio que será requerido en la etapa de pruebas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 21 de septiembre de 2016, Radicación No. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514).

- Inexistencia de causales de nulidad: La parte accionada señala que la UGPP no basó sus pretensiones en alguna de las cuatro causales de procedencia del medio de control de nulidad simple frente a actos administrativos de carácter particular, previstas en el artículo 137 del CPACA, y que dentro de dichas causales no está consagrado el control de legalidad de fallos judiciales.

Lo primero que debe explicarse, es que pese a la nominación que se dio al presente medio exceptivo, advierte este Juzgado que hace referencia a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por ello, los argumentos que la sustentan serán resueltos bajo esta figura.

Frente a los requisitos formales de la demanda contenciosa administrativa, debe recordarse que, el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, dispone que «Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación». Esta disposición normativa impone la obligación a quien acude a esta jurisdicción para reclamar la ilegalidad de determinado acto administrativo, consistente en invocar una o varias causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, estas son, infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder.

En el presente asunto, se tiene que la entidad actora no hizo mención explícita de una de las causales de nulidad en comento. Empero, de la lectura de los fundamentos de derecho esbozados en el libelo introductorio, se advierte con claridad que la demandante acusa la legalidad sus propios actos, porque ellos fueron proferidos con infracción de las normas que allí se citaron, situación a partir de la cual se concluye que la demanda cumple con el requisito formal controvertido.

Ahora bien, es cierto que no existe un causal de nulidad para controvertir la legalidad de fallos judiciales, en tanto, la Ley 1437 de 2011 se refiere exclusivamente al control judicial de los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad estatal, excluyéndose, por lógica, las decisiones judiciales, pues frente a ellas, existen otros mecanismos de impugnación. No obstante, debe indicarse que el cuestionamiento efectuado por la UGPP frente a la decisión adoptada por el juez de tutela en el proceso 2005-238, que dio origen a los actos acusados, sirve de sustento para las pretensiones objetivas y subjetivas que aquí se tramitan, y que deberá resolverse en el fondo de este asunto, sin que sea necesario analizar la ilegalidad o inconstitucionalidad de dicha sentencia.

Por todo lo anterior, se declara no probada la excepción de inexistencia de causal de nulidad planteada por la parte demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 2167 del 11 de febrero de 2003, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció una pensión gracia en favor de la señora María del Carmen

Méndez de Suarez, en cuantía de \$1.074.439,53 y efectiva a partir del 2 de diciembre de 2001.

2. La demandada solicitó la reliquidación de su pensión gracia a través de una acción de tutela presentada contra CAJANAL, de la cual conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y que se identificó con la radicación No. 2005-238. Dicho proceso culminó con la expedición de la sentencia del 21 de julio de 2005, por medio de la cual se ampararon, entre otros, su derecho fundamental a la pensión, y se ordenó la reliquidación pedida con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, sin aplicar la prescripción extintiva.

3. A fin de dar cumplimiento al fallo en comento, CAJANAL expidió la Resolución No. 11093 del 9 de abril de 2007, a través de la cual reliquidó la pensión gracia de la demandada, incrementó el quantum de la mesada pensional a \$1.211.180, efectiva desde el 2 de diciembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal (Archivo 04, Cdn medidas).

4. En escrito presentado el 14 de julio de 2014 y, por intermedio de apoderado, la señora María del Carmen Méndez de Suárez solicitó ante la UGPP nuevamente la reliquidación de su pensión gracia sin prescripción, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela del 21 de julio de 2005 (fl. 97 archivo 02). Esta petición fue resuelta mediante la Resolución RDP 021960 del 16 de julio de 2014, en la cual se modificó la parte resolutive de la Resolución No. 11093 de 2007, en el sentido de reliquidar su pensión gracia desde la fecha de efectividad y sin prescripción, tal como se ordenó en el aludido fallo de tutela, y se ordenó pagar las diferencias que resultaron de dicha reliquidación (fls. 69 a 72 archivo 02).

5. En comunicación interna No. 20149900355853 del 18 de diciembre de 2014, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP solicitó la aclaración y/o modificación de la Resolución RDP 021960 de 2014, por la configuración de la prescripción extintiva respecto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de junio de 2002. La Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP emitió la Resolución RDP 001989 del 20 de enero de 2015, que modificó la Resolución RDP 021960 de 2014 para reliquidar la pensión gracia de la accionada desde el 2 de diciembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002, por prescripción trienal (fls. 55 a 64 archivo 02).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la pensión gracia reconocida a la señora María del Carmen Méndez de Suárez, debía ser reliquidada con fiel apego a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá el 25 de junio de 2005, dentro de la acción de tutela No. 2005-238, esto es, sin prescripción, o si, por el contrario, debe declararse configurado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva respecto a las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de junio de 2002, y si corresponde indexar dichas diferencias.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Comoquiera que no compareció el curador ad litem de la demandada, se entiende que no existe ánimo conciliatorio y, por lo tanto, se declara fallida esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Por medio de auto proferido el 14 de diciembre de 2022, este Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que, al momento de expedir dicha providencia, no se había arribado copia de la Resolución No. 11093 del abril de 2007 ni del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, que dio lugar a su emisión, de modo que no era posible realizar su confrontación con las normas superiores que se invocaron como desatendidas.

Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2023, la UGPP interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en comento. Argumenta que la pensión gracia es un derecho sometido a la prescripción trienal prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo tanto, al no declararse el aludido fenómeno en el caso de la señora María del Carmen Méndez de Suárez, se vulnera flagrantemente la normatividad que le es aplicable, se contraviene el orden público, se desestabiliza el sistema pensional y se causa un detrimento económico a la Nación. Estas razones hacen perentorio suspender los efectos de los actos enjuiciados.

La ex curadora ad litem de la accionada describió el traslado de los recursos. Adujo que los actos demandados fueron expedidos en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, por lo que, la entidad actora debía acatarla e indexar los valores pensionales a pagar sin dar aplicación a la prescripción trienal. Agregó que la UGPP solo se refirió a la procedencia de la medida cautelar pedida, sin pronunciarse sobre la ausencia de la copia del acto acusado, motivo por el cual deben rechazarse de plano los recursos incoados.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA³, el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto controvertido. La providencia recurrida fue notificada mediante estado del 15 de diciembre de 2022, por lo que el término en comento venció el 11 de enero de 2023. Como la reposición fue planteada en esta última fecha, se procederá a su resolución.

Es importante recordar que, en la Resolución No. 11093 del 9 de abril de 2007, la extinta CAJANAL dio cumplimiento parcial a la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en tanto, ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la accionada, pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 puesto que, en su criterio, estaba demostrada la configuración de la prescripción trienal. Los efectos de ese acto administrativo, fueron modificados al emitirse la Resolución RDP 021960 del 16 de julio de 2014, aquí demandada, cuando la UGPP decidió acatar de manera completa el mencionado fallo y ordenó indexar las diferencias en las mesadas pensionales sin tener en cuenta la prescripción.

³ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho mantendrá la decisión de no suspender el acto administrativo, por cuanto del estudio del caso es evidente que se requiere contar con pruebas adicionales a las que obran en el proceso, las cuales se solicitarán en la etapa probatoria.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho decide **NO REPONER** el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.*

*De otra parte y, por haber sido formulado oportunamente, el Juzgado **CONCEDE** en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al superior para lo de su cargo.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportado con el escrito de demanda.

PRUEBAS ENTIDAD DEMANDANTE

La entidad actora no solicitó el decreto de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

REQUERIR a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP para que remita copia íntegra, legible y digitalizada de la sentencia de tutela del 21 de julio de 2005, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 2005-238 incoada por la señora María del Carmen Méndez de Suárez.

El Despacho no librará oficios, razón por la cual, se impone la carga de arribar el documento pedido al apoderado de la UGPP. Para este fin, el aludido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. REQUERIR a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP para que remita:

- *Constancia de ejecución de la Resolución RDP 021960 del 16 de julio de 2014, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la señora María del Carmen Méndez de Suárez, sin prescripción.*
- *Constancia o soporte de pago del retroactivo pensional, con su respectiva liquidación, a fin de poder verificar si se canceló, y en caso tal, si se incluyó o no la prescripción.*

2. REQUERIR a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP para que remita copia íntegra, legible y digitalizada de todas las solicitudes de reliquidación de pensión gracia que la señora María del Carmen Méndez de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.392.493, radicó ante esa entidad desde el año 2001 a la fecha.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga del apoderado de la entidad actora realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, el aludido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 p.m).

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c75c8276cfc16bd613b5632b9691470786254f0e3bea676973b92aee22adc77

Documento generado en 11/10/2023 07:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>